

REGLAMENTO DEL CLAUSTRO DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

El presente Reglamento tiene como finalidad regular el funcionamiento del Claustro de la Universidad Complutense de Madrid, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos.

TÍTULO PRIMERO De las funciones del Claustro

Artículo 2

El Claustro Universitario es el máximo órgano de gobierno representativo de la comunidad universitaria al que incumben las funciones establecidas en la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, y las restantes contempladas en el artículo 39.2 de los Estatutos de la Universidad de Complutense de Madrid.
Asimismo, el Claustro Universitario es un órgano de participación de la Comunidad Universitaria en los temas que afecten a la misma.

TÍTULO SEGUNDO De la composición y constitución del Claustro

Artículo 3

De acuerdo con lo previsto en el art. 40 de los Estatutos, el claustro de la Universidad Complutense estará compuesto por:

- a) El Rector de la Universidad, que será su Presidente, el Secretario General y el Gerente.
- b) Una representación de los diversos sectores de la comunidad universitaria, en número de 300, que se elegirán de acuerdo con la siguiente proporción: 51 por 100 de Profesorado Funcionario Doctor, 12 por 100 del resto de Personal Docente e Investigador, 25 por 100 de Estudiantes, y 12 por 100 de Personal de Administración y Servicios.(*1)

¹ Texto modificado por el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 17 de febrero de 2010 (Pág 104 y ss).
<https://www.ucm.es/data/cont/docs/3-2013-02-22-Acuerdos%202009-2010.pdf>

El Rector, oída la Mesa del Claustro, podrá invitar, con voz pero sin voto, a participar en las reuniones del pleno de claustro o de sus comisiones a aquellas personas que considere adecuadas teniendo en cuenta el contenido del orden del día.

En todo caso, podrán asistir tanto a las sesiones del pleno como de las comisiones, con voz pero sin voto, los Vicerrectores que no tengan la condición de claustral.

Artículo 4

Los miembros electos del claustro lo serán por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto de acuerdo con las previsiones del Reglamento Electoral.

Cada uno de los sectores representados en el claustro elegirá a sus representantes en el mismo.

Artículo 5

1. Una vez realizadas las elecciones y proclamados los candidatos electos, la Junta Electoral Central, en el plazo de tres días, remitirá al Rector los resultados electorales.

2. En el plazo de los tres días siguientes, el Secretario General iniciará la tramitación del procedimiento para la designación de los vocales de la Mesa del Claustro y sus Comisiones en los términos previstos en este Reglamento.

3. A los efectos de la elección prevista en el apartado anterior, se constituirá una Mesa de Constitución compuesta por el Rector, el Secretario General, el claustral de mayor edad y el de menor edad.

En la fecha de designación de la Mesa de Constitución finalizará el mandato de la Mesa del Claustro anterior.

Si alguno de los miembros de la Mesa de Constitución presentara su candidatura a alguna de las Comisiones dejará de pertenecer a ésta procediéndose a la designación del siguiente claustral en edad.

Artículo 6

1. El Rector procederá a la convocatoria del Pleno del Claustro, que habrá de reunirse en el plazo de diez días desde la publicación de las candidaturas presentadas por los claustrales para formar parte de los órganos mencionados en el artículo anterior.

2. El primer punto del orden del día será: Constitución del Claustro y designación de la Mesa y de las Comisiones.

3. Una vez designada la nueva Mesa del Claustro, sus miembros procederán a la elección de la Mesa Permanente prevista en el artículo 22.3 de este Reglamento, la cual pasará de forma inmediata a ejercer sus funciones en la dirección de los debates.

TITULO TERCERO

De los claustales

Artículo 7

Adquiere la condición de claustral todo elegido mediante el correspondiente proceso electoral una vez proclamado electo por la Junta Electoral. La condición de claustral es personal e intransferible.

La pertenencia al Claustro se acreditará con la presentación de la credencial correspondiente, del Documento Nacional de Identidad, o de cualquier otro documento oficial de identificación.

La condición de claustral podrá perderse por las causas establecidas en el artículo 38.3 de los Estatutos de la Universidad.

SECCIÓN PRIMERA. DE LOS DERECHOS DE LOS CLAUSTRALES

Artículo 8

1. Los claustales tienen derecho a recibir directamente la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus tareas, que será remitida por la Secretaría General de la Universidad al centro de trabajo en formato papel o bien en formato digital a su dirección de correo electrónico de la Universidad. Los representantes de los alumnos la recibirán en el domicilio que hayan señalado a efectos de comunicaciones.

2. Los claustales son electores y elegibles para formar parte de las distintas Comisiones y órganos del Claustro de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la UCM y el presente Reglamento.

3. Los claustales tienen el derecho a asistir, con voz y voto, a las sesiones del Claustro y a las de las Comisiones de las que formen parte.

Artículo 9

1. Los miembros claustales gozarán de exención de sus obligaciones académicas, docentes y discentes, y laborales en los días de reunión del Claustro ordinario y extraordinario en pleno; gozarán de la misma exención en su caso, los que pertenezcan a Comisiones del Claustro durante los días y sesiones de trabajo de éstas.

2. A los efectos de la exención prevista en el número anterior, los claustales podrán obtener una certificación del Secretario General. Dicha certificación otorgará a los claustales alumnos el derecho a realizar los exámenes que hubieran perdido por

razón de su asistencia al Claustro o a las sesiones de las Comisiones de que formen parte. Dichas pruebas habrán de ser similares en sus planteamientos y realización a las convocadas con carácter general.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS DEBERES DE LOS CLAUSTRALES

Artículo 10

Los claustrales tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Claustro y de las Comisiones de que formen parte, siéndoles de aplicación lo previsto con carácter general en el artículo 38, apartados 3 y 4 de los Estatutos.

Artículo 11

Los claustrales en el ejercicio de sus facultades y en el desempeño de sus funciones se atenderán en todo momento al presente Reglamento.

Los claustrales estarán obligados a observar y respetar las normas de orden y de disciplina que se establecen en el presente Reglamento.

SECCIÓN TERCERA. DE LA SUSTITUCIÓN DE CLAUSTRALES

Artículo 12

El régimen de sustitución de los claustrales será el establecido en el Reglamento Electoral y en el artículo 38.4 de los Estatutos. En todo caso, en los sectores de Profesores Funcionarios Doctores y Estudiantes, el nuevo claustral deberá pertenecer al mismo Centro que el claustral al que sustituye.

TITULO CUARTO De la organización del Claustro

CAPÍTULO I. DEL PLENO DEL CLAUSTRO

Artículo 13

El Pleno del Claustro será convocado por el Rector, en su condición de Presidente, en la forma y en los casos previstos en este Reglamento, así como en las establecidas por los Estatutos de la Universidad.

Artículo 14

Corresponde al Pleno las competencias y funciones señaladas en las Leyes, en los Estatutos de la Universidad y en este Reglamento, así como todas aquellas que no se atribuyan a alguna Comisión del Claustro.

Artículo 15

1. Las sesiones del Pleno se desarrollarán en el Título Quinto de este Reglamento.
2. Durante sus sesiones plenarias, sólo tendrán acceso a las mismas, además de los claustrales, y de los Vicerrectores, quienes estén expresamente invitados por el Presidente y el personal de la Universidad que realice funciones auxiliares o administrativas de apoyo al mismo.
3. La Secretaría General regulará los procedimientos de control de acceso y salida de los asistentes, durante la sesión.
4. Para garantizar la publicidad de las sesiones del Claustro, podrán asistir como invitados, en tribuna aparte, las personas que así lo soliciten y reciban la consiguiente acreditación de la Secretaría del Claustro.

CAPÍTULO II. DE LAS COMISIONES Y DE LA MESA DEL CLAUSTRO

SECCIÓN PRIMERA. NORMAS GENERALES

Artículo 16

1. Las Comisiones tendrán el número de componentes que para cada caso se señale en este Reglamento o, en su defecto, el que disponga el Pleno del Claustro. En ningún caso podrá haber una comisión de más de 30 miembros. En todas ellas deberá respetarse la proporción de miembros de cada uno de los colectivos universitarios que recoge el artículo 40 b) de los Estatutos.
2. Los miembros de las Comisiones que se establezcan en el Claustro se designarán mediante elección celebrada por el Pleno, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.
Ningún miembro electo del claustro podrá pertenecer a más de una Comisión de las recogidas en el artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 17

1. Las Comisiones elegirán de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un Presidente un vocal y un Secretario. A estos efectos, cada miembro de la Comisión, de entre los candidatos que se presenten, escribirá sólo un nombre en la papeleta, resultando elegidos, por orden sucesivo, los que obtengan mayor número de votos.
2. Los componentes de la Mesa de las Comisiones ejercerán, en su ámbito, las competencias señaladas para cada uno de ellos en lo referido a la Mesa del Claustro.

Artículo 18

1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente, de acuerdo con el del Claustro, por iniciativa propia o a petición de una quinta parte de los miembros de la Comisión.

2. El Rector podrá presidir y convocar cualquier Comisión de las que se constituyan en el Claustro, aunque no podrá ejercer en las mismas el derecho al voto.

Artículo 19

1. Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones o asuntos que les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia, la Mesa del Claustro.

2. La Mesa del Claustro, por propia iniciativa o por petición de una Comisión, podrá acordar que informen previamente otra u otras Comisiones que pudieran tener competencia.

3. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto de los que le estén encomendados en el plazo respectivamente establecido en este Reglamento o, en su defecto, en el que disponga la Mesa del Claustro.

4. Las Comisiones, a los efectos de lo previsto en este artículo, podrán constituir Ponencias en su seno para la mejor realización de sus trabajos. El número y clase de sus componentes, la forma de designación y las normas de actuación y procedimiento necesarias para sus trabajos serán las establecidas en el presente Reglamento o, en su defecto, las decididas por la propia Comisión.

Artículo 20

Las Comisiones, a través de su Presidente, podrán recabar:

- a) La información y la documentación que precisen del Rectorado, del Consejo de Gobierno y de cualquier otro órgano de Gobierno colegiado o unipersonal, de la Universidad.
- b) La presencia ante ella de cualquier autoridad de la Universidad, para que informen sobre asuntos relacionados con su área de competencias.
- c) La presencia de cualquier miembro de la Comunidad Universitaria competente por razón de la materia objeto del debate o afectado por los términos del mismo, a fin de informar a la Comisión.
- d) La autorización del Rector para solicitar la comparecencia y asesoramiento de expertos en las materias de competencia de la Comisión.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA MESA DEL CLAUSTRO

Artículo 21

1. La Mesa del Claustro es el órgano rector del Claustro y ostenta la representación colectiva de éste en los actos a que asista.

2. La Mesa del Claustro estará compuesta por el Rector, que será el presidente de la misma, el Secretario General de la Universidad y ocho vocales elegidos por el Claustro de la siguiente manera:

- 4 vocales correspondientes al sector de Profesores Funcionarios Doctores.
- 1 vocal correspondiente al sector Resto de Personal Docente e Investigador.
- 2 vocales correspondientes al sector de Estudiantes.
- 1 vocal correspondiente al sector de Personal de Administración y Servicios.

3. El Rector dirige y coordina la acción de la Mesa del Claustro.

Artículo 22

1. Corresponden a la Mesa del Claustro las siguientes funciones:

- a) Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores del Claustro.
- b) Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos dirigidos al Claustro, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.
- c) Decidir la tramitación, conforme al procedimiento que corresponda, de los escritos y documentos admitidos a trámite, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.
- d) Programar las líneas generales de actuación del Claustro, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las distintas comisiones para cada curso académico y coordinar los trabajos de sus distintos órganos.
- e) Asistir al Rector en la ordenación de los debates y decidir con él sobre las cuestiones que en el desarrollo de aquellos se originen.
- f) Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento, las que le reconozcan los Estatutos de la Universidad Complutense y, en general, las que, no asumidas por el Pleno, no estén atribuidas a un órgano específico del Claustro.

2. Si algún claustral o, mediante acuerdo mayoritario de sus componentes, uno de los sectores de la comunidad universitaria, representados en el Claustro, discreparen de la decisión adoptada por la Mesa del Claustro en el ejercicio de las funciones a que se refieren los apartados b) y c) del número anterior, podrá solicitar su reconsideración. La Mesa del Claustro decidirá al respecto mediante resolución motivada que habrá de dictarse en término de siete días, agotando la vía administrativa.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado e) del número 1 del presente artículo, la Mesa del Claustro elegirá de entre sus miembros a cuatro para que, con el Rector, constituyan la Mesa Permanente que presida las sesiones del Claustro.

Artículo 23

1. La Mesa del Claustro examinará cada petición, individual o colectiva, que reciba el Claustro y podrá acordar su remisión según proceda por conducto de su Presidente:

- a) Al Rector, al Consejo de Gobierno, el Consejo Social o cualquier otro órgano de gobierno, unipersonal o colegiado, de la Universidad al que por razón de la materia, corresponda.
- b) A la Comisión del Claustro que estuviera conociendo el asunto del que se trate o a la que por razón de la materia corresponde su conocimiento o su eventual tratamiento.

2. La Comisión también podrá acordar, si no procediere la remisión a que se refiere el número anterior, su eventual inclusión en el orden del día de una sesión posterior del Pleno del Claustro o el archivo de la petición sin más trámites.

3. En todo caso, se acusará recibo de la petición y se comunicará al o a los peticionarios el acuerdo adoptado. En el caso de que se acuerde el archivo de la solicitud, el Presidente de la Mesa del Claustro comunicará por escrito a los interesados los motivos que justifican su no admisión a trámite. Las resoluciones de no admisión a trámite del Presidente de la Mesa del Claustro agotan la vía administrativa, lo que se notificará a los solicitantes, comunicándoles, asimismo, que podrán interponer recurso contencioso-administrativo o, potestativamente, recurso de reposición.

SECCIÓN TERCERA. DE LAS COMISIONES

Artículo 24

1. En el seno del Claustro se constituirán con el carácter de Comisiones, al menos, las siguientes:

- 1) la Comisión de Estatutos;
- 2) la Comisión de Reglamentos.

2. Las Comisiones se elegirán de acuerdo con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo II del Título IV.

3. El Pleno del Claustro podrá decidir, mediante acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, la constitución de otras Comisiones. En el acuerdo de creación, además de la materia objeto de su competencia, habrá de constar el número de sus miembros y el plazo para su elección, que no podrá ser superior a 20 días.

Artículo 25

1. La Comisión de Estatutos será la competente para el estudio y dictamen de los proyectos de reforma de los Estatutos de la Universidad, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.

2. La Comisión de Estatutos estará formada por treinta miembros elegidos por el Claustro, conforme al reparto siguiente:

- 15 vocales correspondientes al sector de Profesores Funcionarios Doctores.

- 4 vocales correspondientes al sector de Resto de Personal Docente e Investigador.
- 8 vocales correspondientes al sector de Estudiantes.
- 3 vocales correspondientes al sector de Personal de Administración y Servicios.

3. La Comisión de Estatutos será también competente para, en los casos en que la promulgación de disposiciones de carácter general afecte a la vigencia de algún o algunos preceptos de los Estatutos, someter al Pleno del Claustro la toma en consideración de una propuesta de reforma de los Estatutos con el fin de adaptarlos a la legislación vigente en los términos establecidos en este Reglamento.

Artículo 26

1. La Comisión de Reglamentos será competente para el estudio y dictamen de todo proyecto de Reglamento sobre el que deba pronunciarse el Claustro. Ejercerá sus funciones de acuerdo con el procedimiento para cada caso establecido en este Reglamento.

2. La Comisión de Reglamentos estará formada por 12 miembros elegidos por el Claustro, conforme al reparto siguiente:

- 6 vocales correspondientes al sector de Profesores Funcionarios Doctores.
- 2 vocales correspondientes al sector de Resto de Personal Docente e Investigador.
- 3 vocales correspondientes al sector de Estudiantes.
- 1 vocal correspondiente al sector de Personal de Administración y Servicios.

Artículo 27

1. El Rector, en cuanto Presidente del Claustro, ostenta la representación del mismo. En el ejercicio de sus funciones, el Presidente vela por el cumplimiento de la legislación vigente, asegura la buena marcha de los trabajos del Claustro, dirige los debates y mantiene el orden de los mismos.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el informe favorable de la Mesa del Claustro.

3. El Rector, además de las competencias propias de su cargo, ejerce y desempeña todas las funciones que en cuanto Presidente del Claustro le confieran las Leyes, los Estatutos de la Universidad y el presente Reglamento.

Artículo 28

1. Los vocales de la Mesa, elegidos por el Claustro, asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones, colaboran al normal desarrollo de los trabajos del Claustro según las disposiciones del Presidente y asesoran a éste en cuantas funciones les encomiende o deriven de su condición de miembros de la Mesa.

2. El Rector nombrará a uno de los vocales elegidos Vicepresidente del Claustro.
3. Al Vicepresidente corresponderá ejercer la presidencia del Claustro en caso de vacante, ausencia o imposibilidad del Presidente; le corresponderán, asimismo, cuantas delegaciones específicas le sean conferidas por el Rector, así como cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas por el presente Reglamento o por el Reglamento Electoral.
4. El Vicepresidente del Claustro podrá ser cesado por las causas previstas en el artículo 63 de los Estatutos.

Artículo 29

1. Al Secretario General de la Universidad, que será también Secretario del Claustro, corresponde, además de las funciones atribuidas a los vocales de la Mesa expedir las certificaciones que procedan de los acuerdos adoptados por la Mesa, redactar el acta de sus sesiones y cuidar, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.
2. La condición de Secretario General es incompatible con la de Vicepresidente del Claustro.
3. En caso de vacante o ausencia del Secretario General, asumirá sus funciones el vocal designado por la Mesa, de entre sus miembros, que tendrá que ser funcionario del grupo A.

Artículo 30

La Mesa será convocada por decisión del Presidente, o a petición de un 20% de sus miembros. En el ejercicio de sus funciones y en el desarrollo de sus sesiones podrá contar con el consejo y orientación de la Asesoría Jurídica de la Universidad.

SECCIÓN CUARTA. DE LA ELECCIÓN DE LOS VOCALES DE LA MESA DEL CLAUSTRO Y DE LAS COMISIONES.

Artículo 31

El Pleno del Claustro elegirá a los vocales de la Mesa y las Comisiones en la sesión constitutiva del Claustro.

Artículo 32

1. En el plazo señalado en el artículo 5.1 de este Reglamento, el Secretario General de la Universidad comunicará a los claustrales la apertura de un plazo, de ocho días, a los efectos de presentar las solicitudes para formar parte, como vocales, de las distintas Comisiones.
2. En los tres días siguientes a la finalización del plazo para la presentación de solicitudes, la Mesa de Constitución, formada de acuerdo con el artículo 5.3 procederá a su publicación y notificación a los claustrales.

Artículo 33

1. La elección de los vocales se llevará a cabo mediante votación secreta.
2. Iniciada la sesión, el Rector anunciará el inicio de la votación cuya duración será de un mínimo de 60 minutos y un máximo de 3 horas.
3. Los vocales de la Mesa y de las Comisiones se elegirán simultáneamente. Los claustrales que se hayan presentado como candidatos en las elecciones a la Mesa o a las Comisiones se ordenarán alfabéticamente dentro de cada sector de la comunidad universitaria con representación en el Claustro, pudiendo cada claustral votar únicamente hasta un setenta y cinco por cien de los candidatos que figuren en cada sector, resultando elegidos los más votados.

Artículo 34

1. La Mesa de Constitución dispondrá en la sala de la infraestructura necesaria para la votación.
2. Los claustrales emitirán su voto ante la Mesa de Constitución, para lo que se dispondrá una urna para cada una de las Comisiones y otra para la Mesa.
3. Al emitir su voto, el claustral se identificará ante la Mesa electoral y entregará sus votos al Presidente quien los introducirá en las urnas correspondientes.

Artículo 35

1. Finalizada la votación, la Mesa en funciones procederá al recuento de los votos y al anuncio de los resultados.
2. La Mesa proclamará como electos a los claustrales más votados en cada uno de los sectores hasta el máximo que corresponda a cada sector.
3. Si en la votación se produjese empate para cubrir los últimos puestos vacantes, se celebrará sorteo público entre los candidatos que tengan igual número de votos para decidir el resultado.

Artículo 36

1. Si algún claustral tuviera alguna duda fundada en relación con el resultado de la votación, lo podrá poner de manifiesto de forma inmediata solicitando un nuevo recuento.
2. Realizado el segundo recuento y anunciados los resultados, éstos se tendrán por definitivos destruyéndose las papeletas utilizadas durante la votación, a excepción de aquellas que hayan sido declaradas nulas por la Mesa, que se adjuntarán al acta de la sesión.
3. La proclamación de electos realizada por la Mesa del Claustro pone fin a la vía administrativa.

Artículo 37

Las vacantes que se produzcan en la Mesa del Claustro o en sus Comisiones Permanentes por cualquier causa, serán cubiertas por el siguiente claustral más votado si lo hubiera y, en su defecto, por elección del Pleno en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 38

Cuando proceda la renovación parcial de los vocales de la Mesa del Claustro o de sus Comisiones Permanentes se seguirá el siguiente procedimiento:

- En los 15 días siguientes a la proclamación definitiva de candidatos electos al Claustro, el Secretario General dará traslado de dicha proclamación a la Mesa del Claustro y comunicará a los claustrales la apertura de un plazo de ocho días para presentar las candidaturas para formar parte como vocales de la Mesa del Claustro y de las distintas Comisiones.
- Dicha comunicación incluirá el lugar, la fecha y el horario de votación fijado por la Mesa del Claustro, que no podrá ser inferior a ocho horas.
- En los tres días siguientes a la finalización del plazo para la presentación de candidaturas, la Mesa del Claustro procederá a su publicación y notificación a los claustrales.
- Para la votación se sortearán las mesas electorales que la Mesa del Claustro determine.

SECCIÓN QUINTA. DE LAS COMISIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 39

Las Comisiones extraordinarias son las Comisiones de Investigación, de Estudio y el resto de las reguladas en esta Sección. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir el mandato total del Claustro.

Artículo 40

1. El Pleno del Claustro, a propuesta del Rector, de la Mesa o de la quinta parte de los miembros del Claustro, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés universitario.

2. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar Ponencias en su seno y requerir la presencia, por conducto del Presidente del Claustro, de cualquier miembro de la Comunidad Universitaria o cualquier miembro de sus órganos de gobierno para ser oído. Las asistencias de las personas requeridas será obligatoria y los extremos sobre los que deba informar deberán serle comunicados con una antelación mínima de tres días.

3. El Presidente del Claustro, oída la Comisión, podrá, en su caso, dictar las oportunas y especiales normas de procedimiento, salvaguardando, en todo caso, las garantías procesales de los afectados.

Artículo 41

Por idéntico procedimiento al señalado en el número 1 del artículo anterior, se podrá acordar la creación de Comisiones de Estudio sobre asuntos de interés e índole especializada o de naturaleza preparatoria para los trabajos sobre los que sea competente otra Comisión.

Artículo 42

La creación de Comisiones distintas de las reguladas en los artículos anteriores y su eventual carácter mixto o conjunto, respecto de otras ya existentes, podrá acordarse por el Pleno del Claustro a propuesta de la Mesa o de la quinta parte de los miembros del mismo.

Artículo 43

En todos los supuestos contemplados en los artículos anteriores, el acuerdo de creación, además de fijar el ámbito de competencias de las correspondientes Comisiones, habrá de establecer la composición y el procedimiento previsto para la elección de sus miembros.

Las conclusiones y trabajos de estas Comisiones Extraordinarias serán presentadas ante la Mesa del Claustro para su posterior debate en el Pleno y, si procede, aprobación.

CAPÍTULO III. DE LOS MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES

Artículo 44

1. El Claustro de la Universidad dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, tanto respecto al Pleno como a sus distintas Comisiones.

2. En la Secretaría General funcionará una Secretaría Técnica, al servicio del Claustro, dotada de los medios necesarios para el desempeño de sus tareas.

3. La Asesoría Jurídica de la Universidad prestará los asesoramientos técnicos que la Mesa del Claustro, de acuerdo con el Rector y el Secretario General de la Universidad, estime procedente.

TITULO QUINTO

De las Disposiciones Generales de Funcionamiento

CAPÍTULO I. DE LAS SESIONES

Artículo 45

El Pleno del Claustro se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al año, durante el período lectivo, con el fin de debatir el informe que sobre el estado de la Universidad presente el Rector, y con carácter extraordinario cuando así lo convoque el Rector, oído el Consejo de Gobierno, o lo solicite al menos un 20% de los miembros del Claustro.

Artículo 46

Compete al Presidente, a iniciativa propia o del 20% de los claustrales, la formalización de la convocatoria mediante citación personal que habrá de contener el lugar, día y hora de la reunión así como el orden del día. Entre la citación y la sesión deberá mediar un plazo no inferior a siete días ni superior a quince, salvo casos justificados de urgencia, en los que el plazo podrá reducirse a un mínimo de 48 horas. La apreciación de la urgencia compete a la Mesa.

Artículo 47

La convocatoria extraordinaria de iniciativa claustral deberá llevarse a efecto en el plazo de 96 horas desde el momento en que así lo solicite un número igual o superior al 20% de los claustrales mediante presentación ante la Mesa de las correspondientes firmas. La solicitud deberá ir acompañada de la propuesta de Orden del día.

Artículo 48

Antes de las sesiones del Claustro, los claustrales recogerán sus acreditaciones, expedidas al efecto por la Secretaría del Claustro.

Artículo 49

El Claustro permanecerá reunido hasta que se agote el Orden del día para el que fue convocado. Compete al Presidente la suspensión de la sesión y la fijación de la hora de su reanudación.

Artículo 50

1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará Acta que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las Actas serán aprobadas en la siguiente sesión del órgano.

3. Las Actas serán firmadas por el Secretario respectivo y llevarán el visto bueno del Presidente, quedando depositadas y a disposición de los claustrales en la Secretaría del Claustro.

4. La Mesa del Claustro arbitrará el procedimiento que estime conveniente para facilitar a los claustrales, en la medida de lo posible, la consulta de las Actas mencionadas.

CAPÍTULO II. DEL ORDEN DEL DÍA

Artículo 51

1. El Orden del día del Pleno será fijado por el Presidente de acuerdo con la Mesa, o a petición del 20% de los miembros.
2. El orden del día de las Comisiones será fijado por sus respectivos Presidentes.
3. En las sesiones extraordinarias de iniciativa claustral deberá incorporarse al Orden del día el propuesto por los solicitantes de la convocatoria.

CAPÍTULO III. DE LOS DEBATES

Artículo 52

1. Para participar en los debates del claustro, los claustrales deberán solicitarlo previamente y podrán intervenir durante un tiempo razonable. Cuando el número de intervinientes así lo aconsejase, la Presidencia, de acuerdo con la Mesa, podrá fijar un tiempo máximo a cada intervención, que en ningún caso podrá ser inferior a tres minutos.
2. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente, para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamada al orden al Claustro o a algunos de sus miembros.
3. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar al orador que concluya le retirará la palabra.
4. La palabra podrá ser solicitada en cualquier momento del debate mediante petición por escrito presentada en la Mesa, que deberá concederla en el momento procedimental oportuno.

Artículo 53

En cualquier estado del debate, un claustral podrá pedir el cumplimiento del Reglamento. A este efecto deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. La resolución adoptada por la Presidencia será inapelable.

Artículo 54

Cuando a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones que impliquen juicio de valor o inexactitudes sobre la persona o la conducta de un claustral, podrá concederse al aludido el uso de la palabra, por el tiempo marcado por la Presidencia, para que conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Sólo podrá contestar a las alusiones, en la misma sesión o en la siguiente.

Artículo 55

En todo debate, el que fuere contradicho en sus argumentos por otro u otros intervinientes, tendrá derecho a replicar o a rectificar durante el tiempo que fije la Presidencia.

CAPÍTULO IV. DE LA DISCIPLINA INTERNA

Artículo 56

Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que estuvieran manifiestamente fuera de ella, ya por disgresiones extrañas al punto de que se trate, ya por volver sobre lo que estuviera discutido o votado. Si persistieren en su actitud, el Presidente les retirará la palabra.

Artículo 57

Los claustrales serán llamados al orden:

- a) Cuando profieran palabras o viertan conceptos ofensivos al decoro del Claustro o de cualesquiera otras personas o entidades.
- b) Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteren el orden de las sesiones.
- c) Cuando retirada la palabra a un orador, pretenda continuar haciendo uso de ella.

Artículo 58

El Presidente, oída la Mesa, podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión al claustral que hubiere sido llamado reiteradamente al orden en la misma sesión.

CAPÍTULO V. DE LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Artículo 59

1. El Pleno del Claustro y sus Comisiones quedarán válidamente constituidos a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, en primera convocatoria cuando concurren, al menos, la mitad de sus miembros, el Presidente y el Secretario; y en segunda convocatoria, media hora después, cuando concurren, como mínimo, el Presidente, el Secretario y un tercio de sus miembros.
2. Sus miembros tendrán el deber de asistir a las sesiones convocadas, excepto cuando exista causa justificada que lo impida, en cuyo caso tendrán que comunicar dicha causa al Secretario del órgano con anterioridad a la celebración de la correspondiente sesión.
3. Los acuerdos se tomarán, con excepción de aquellos para cuya adopción esté prevista una mayoría cualificada, por mayoría simple de los votos válidamente emitidos.

CAPÍTULO VI. DE LAS VOTACIONES

Artículo 60

El voto de los claustrales es personal e intransferible, no pudiendo delegarse en ningún caso.

Artículo 61

En el momento de iniciarse la votación, y hasta su conclusión, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y las puertas de la sala permanecerán cerradas no permitiéndose la entrada o salida de claustrales. La Mesa comprobará el quórum y adoptará las medidas que sean necesarias en cada caso para el ordenado desarrollo del acto.

En caso de discordancia entre el número de claustrales presentes y el número de votos emitidos se repetirá la votación y si persistiera la discordancia se celebrará votación pública por llamamiento.

Artículo 62

La votación podrá ser:

- a) Por asentimiento a propuesta de la Presidencia.
- b) Ordinaria.
- c) Pública por llamamiento.
- d) Secreta.

Artículo 63

Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo u oposición.

Artículo 64

La votación ordinaria se realizará, por decisión de la Presidencia, a mano alzada procediéndose primero a computar los votos afirmativos, después los negativos y, por último, las abstenciones.

Artículo 65

1. La votación será pública por llamamiento, cuando así se establezca en este Reglamento, por decisión de la Presidencia, a solicitud de 1/5 de los claustrales presentes, o cuando, celebrada la votación ordinaria, la diferencia entre el cómputo de los votos afirmativos y negativos sea igual o inferior a 15 votos.

2. En la votación pública por llamamiento el Secretario nombrará a los claustrales que, previa identificación, manifestarán en voz alta el sentido de su voto.

Artículo 66

1. Las votaciones estarán presididas por el principio de publicidad. Sólo procederá votación secreta cuando así lo acuerde, a propuesta de la presidencia o el 20% de los claustrales presentes, la mayoría de los mismos o cuando así se determine en este Reglamento.
2. La votación secreta se realizará en el curso de la sesión mediante papeletas y conforme al procedimiento que arbitre la Mesa.

Artículo 67

1. Cuando se produjera empate en alguna votación, se realizará una segunda y si persistiera aquél el Presidente tendrá voto de calidad.
2. En las votaciones en Comisión, el empate será dirimido por el voto de calidad del Presidente.

CAPÍTULO VII. DEL CÓMPUTO DE PLAZOS, PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 68

1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán en días hábiles y los señalados por meses de fecha a fecha.
2. La Mesa del Claustro podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos, que no podrán superar el doble ni ser inferior a la mitad de los plazos reglamentarios, salvo para el procedimiento de urgencia.

Artículo 69

La presentación de documentos se realizará en el Registro General de la Universidad. También podrá efectuarse mediante los procedimientos previstos al efecto en la normativa vigente.

Artículo 70

1. Los acuerdos del Claustro agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
2. Los órganos competentes para la notificación de los acuerdos se ajustarán al procedimiento establecido en la normativa vigente.

TITULO SEXTO De los procedimientos normativos

CAPÍTULO I. DEL PROCEDIMIENTO NORMATIVO ORDINARIO

SECCIÓN PRIMERA. DE LOS REGLAMENTOS DE INICIATIVA EXTERNA

Artículo 71

1. Los Proyectos de Reglamento remitidos por el Rector, por el Consejo de Gobierno, o por cualquier otro órgano competente para ejercer la iniciativa normativa, irán acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.

2. Los proyectos de Reglamento se presentarán en el Registro General de la Universidad que los remitirá a la Secretaría del Claustro, la cual, a través del Secretario General de la Universidad, procederá, en un plazo no superior a 20 días, a su notificación a la totalidad de los claustrales, a la apertura de un plazo de presentación de enmiendas y a su envío a la Comisión de Reglamentos.

Siempre que los medios disponibles lo permitan, la remisión de la documentación se realizará en soporte electrónico.

3. El proyecto de reglamento podrá ser retirado por los solicitantes en cualquier momento de su tramitación, siempre que no hubiera recaído votación final sobre él.

Artículo 72

1. Los claustrales dispondrán de un plazo no inferior a 10 ni superior a 20 días para presentar enmiendas mediante escrito firmado dirigido a la Comisión de Reglamentos.

2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado y deberán ser razonadas.

Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto y postulen la devolución de aquél al órgano que haya ejercitado la iniciativa. Las enmiendas a la totalidad sólo podrán ser presentadas con la firma del 20% de los claustrales.

Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

Durante la tramitación de los debates hasta el momento de la votación final se podrán admitir todas aquellas enmiendas que tengan por finalidad subsanar únicamente errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Artículo 73

1. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas, el Pleno decidirá sobre las enmiendas a la totalidad si las hubiera.

2. Si se aprobara alguna enmienda a la totalidad, se devolverá el texto propuesto al proponente.

3. Si aquellas se rechazaran, se remitirá el texto inicial a la Comisión de Reglamentos para que inicie la tramitación de las enmiendas al articulado.

Artículo 74

Una vez remitido el proyecto y las enmiendas a la Comisión ésta discutirá artículo por artículo. Los miembros de la Comisión podrán presentar enmiendas transaccionales en cualquier momento del debate.

La Comisión podrá invitar, a lo largo del proceso, a los enmendantes para aclarar el contenido de sus enmiendas si se entiende insuficiente la motivación presentada por escrito.

Las Enmiendas que se presenten a la Exposición de Motivos se discutirán al final del articulado, si la comisión decidiera incorporarla como Preámbulo de la disposición.

Artículo 75

Corresponden al Presidente de la Comisión las competencias que este Reglamento otorga al Presidente y a la Mesa del Claustro.

Artículo 76

Las enmiendas no aprobadas que alcancen en Comisión el 25% de los votos podrán ser defendidas en el Pleno como votos particulares.

Artículo 77

1. El debate en el Pleno se iniciará con la exposición de un portavoz del órgano que haya ejercido la iniciativa reglamentaria y por la defensa del dictamen, realizada por un miembro de la Comisión.

2. La Presidencia, ordenará el debate por artículos. Durante el debate usarán un turno los claustrales cuyas enmiendas hayan obtenido el porcentaje de votos señalado en el artículo 76. Los enmendantes podrán ceder el uso de la palabra a uno de los miembros de la Comisión que haya apoyado dicha enmienda. La defensa de la posición de la Comisión será ejercida por quien ésta designe.

3. El Presidente, de acuerdo con la Mesa, podrá ampliar el debate a otros claustrales cuando lo estime oportuno.

Artículo 78

Una vez tramitadas y votadas todas las enmiendas, el Reglamento resultará aprobado y entrará en vigor, salvo que en él se diga otra cosa, a los dos meses de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Universidad Complutense, salvo que sea necesaria su publicación en otro diario oficial de mayor rango, en cuyo caso el cómputo del plazo se iniciará el día de su publicación en dicho Boletín.

El Secretario General será responsable de que se publique en el número del Boletín Oficial de la Universidad Complutense inmediatamente posterior al de la aprobación

definitiva.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS REGLAMENTOS DE INICIATIVA CLAUSTRAL

Artículo 79

Las proposiciones de Reglamento de iniciativa claustral se presentarán ante la Mesa del Claustro acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.

Artículo 80

Las proposiciones de Reglamento de iniciativa claustral podrán ser presentadas por iniciativa del 10% de los miembros del Claustro.

Artículo 81

1. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Claustro notificará a los claustrales la proposición de Reglamento.
2. En el primer Pleno del Claustro se someterá a debate y votación para su toma o no en consideración. El Pleno del claustro se deberá celebrar en el plazo máximo de un mes.
3. Si la proposición de Reglamento supone aumento de gastos o minoración de ingresos deberá ser autorizado por el Consejo de Gobierno, oído el Vicerrector de Asuntos Económicos y el Gerente, así como, en su caso, por el Consejo Social en el ámbito de sus competencias.

Artículo 82

Tomada en consideración la proposición de Reglamento, pasará a la Comisión abriéndose el plazo de presentación de enmiendas y tramitándose por el procedimiento ordinario, hasta su aprobación definitiva; tras lo cual procederá su publicación, de acuerdo con lo previsto en el art. 78.

CAPÍTULO II. DE LOS PROCEDIMIENTOS NORMATIVOS ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA. DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE LA UCM

Artículo 83

1. La iniciativa para la reforma de los Estatutos de la UCM corresponde al Consejo de Gobierno o a un mínimo del 20% de los miembros claustrales, por acuerdo adoptado por mayoría absoluta del Claustro.
2. No podrá someterse a votación en el Claustro una propuesta de modificación de los Estatutos cuyo texto no haya sido puesto en conocimiento individualizado de todos los claustrales, al menos con un mes de antelación.

Artículo 84

La propuesta de reforma de los Estatutos requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los claustres, obtenida la cual se remitirá el texto reformado para su aprobación a la Comunidad de Madrid, siguiéndose la tramitación prevista en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU).

Artículo 85

Corresponden a la Comisión de Estatutos los trabajos preparatorios de la Reforma, que se tramitará por el procedimiento ordinario.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE URGENCIA

Artículo 86

1. A petición del Consejo de Gobierno o de una cuarta parte de los claustres, la Mesa podrá acordar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67.2 del presente Reglamento, los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

TITULO SÉPTIMO

De las interpelaciones, preguntas y proposiciones

CAPÍTULO I. DE LAS INTERPELACIONES

Artículo 87

Los claustres podrán hacer interpelaciones al Rector, al Consejo de Gobierno y a sus miembros.

Artículo 88

Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito en la Secretaría del Claustro y versarán sobre los motivos o propósitos del Consejo de Gobierno o de alguno de sus miembros en cuestiones de política general de la Universidad o de alguno de sus órganos o dependencias. En el escrito se indicará qué claustral defenderá la interpelación en el Pleno.

Artículo 89

Para ser admitidas a trámite, las interpelaciones deberán ir avaladas por la firma de 20 claustres quedando incorporadas automáticamente al orden del día del primer Pleno.

Artículo 90

Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno, dando lugar a un turno de exposición por el interpelante, a la contestación del interpelado y a sendos turnos de réplica. En cualquier momento del debate podrá intervenir el Rector o el miembro del Consejo de Gobierno que él designe.

Artículo 91

1. Las interpelaciones podrán dar lugar a una moción en la que el Claustro manifieste su posición. La moción deberá ser avalada por 20 claustrales.

2. Las mociones serán presentadas ante la Mesa del Claustro al finalizar la interpelación, procediéndose seguidamente a su debate y votación.

CAPÍTULO II. DE LAS PREGUNTAS

Artículo 92

Los claustrales podrán formular preguntas al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros, que se tramitarán para su formulación y contestación en el Pleno siguiente al de su formulación.

Los interpelados tienen la obligación de contestar la pregunta que se les formule.

Artículo 93

Las preguntas pueden plantearse reclamando contestación escrita u oral ante el Pleno del Claustro. Cuando no se formule expresamente, se entenderá que se reclama contestación escrita, y habrán de ser contestadas en el plazo de quince días, salvo que por su complejidad requieran de un plazo superior.

La no contestación en el plazo requerido podrá dar lugar a la reprobación del interpelado en el siguiente claustro, a petición del interpelante. Estas propuestas de reprobación se tramitarán mediante el procedimiento de las proposiciones no normativas.

Las preguntas escritas, y sus contestaciones, serán publicadas en el Boletín Oficial de la Universidad Complutense, en el número siguiente al de su formulación. De igual manera, se dará constancia en el mismo diario oficial de las preguntas planteadas de forma oral.

Artículo 94

Las preguntas de contestación oral ante el Pleno podrán ser agrupadas cuando la Mesa estime que varias de ellas versan sobre la misma materia.

Artículo 95

En el debate tras la escueta formulación de la pregunta por el claustral, responderá el Rector o el miembro del Consejo de Gobierno a quien vaya dirigida. Seguidamente se abrirá un único turno de réplica por parte de interpelante e interpelado.

CAPÍTULO III. DE LAS PROPOSICIONES

Artículo 96

1. Los claustales podrán presentar proposiciones no normativas formulando propuestas de resolución del Claustro.
2. Las proposiciones deberán presentarse por escrito ante la Mesa avaladas por 20 firmas y con antelación suficiente a la celebración de un Pleno.

Artículo 97

1. El debate se iniciará con la intervención del proponente desarrollándose de conformidad con las normas generales de procedimiento, establecidas previamente por la Mesa del Claustro.
2. Finalizado el debate, se podrán presentar propuestas alternativas avaladas por 20 firmas, procediéndose a la votación de todas ellas por orden de presentación.

TITULO OCTAVO Del procedimiento de aprobación de las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad, así como las directrices para su aplicación

Artículo 98

El Claustro debatirá y someterá a votación, a propuesta del Consejo de Gobierno, la aprobación de las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad, así como las directrices para su aplicación, conforme a lo previsto en el artículo 39, apartado 2.k) de los Estatutos.

TÍTULO NOVENO

De la convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector

Artículo 99

1. Un tercio de los miembros del Claustro podrá presentar formalmente ante la Mesa de dicho órgano una iniciativa de convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector.
2. El debate de la iniciativa tendrá lugar dentro de los veinte días posteriores a su presentación y en el mismo intervendrán necesariamente uno de los promotores de dicha iniciativa y el Rector.
3. La aprobación de la iniciativa por voto secreto de dos tercios de los miembros del Claustro llevará consigo la convocatoria de elecciones a Rector, la disolución del Claustro y el cese del Rector que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector, después de lo cual se celebrarán nuevas elecciones al Claustro.
4. Si la iniciativa no fuese aprobada, ninguno de sus signatarios podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta pasado un año desde la votación de la misma.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Reglamento de Funcionamiento Interno del Claustro, aprobado con fecha 11 de febrero de 1987 y las restantes normas conformes o contradictorias con este Reglamento que afecten a materias reguladas en el mismo.

Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Universidad Complutense.